

- 5) A su vez, cuando se formula oposición a la ejecución por parte del consumidor ejecutado por el carácter abusivo de una cláusula contractual inserta en un contrato celebrado con consumidores que constituya el fundamento de la ejecución o que hubiese determinado la cantidad exigible, es compatible con los artículos 6 y 7 de la Directiva 93/13/CEE, del Consejo, de 5 de abril de 1993, la valoración del riesgo de trastorno grave con trascendencia al orden económico atendiendo a los efectos económicos que tendría el potencial ejercicio de una acción individual o de la oposición a la ejecución por el carácter abusivo de la cláusula por un gran número de consumidores? O, por el contrario, ¿ha de valorarse atendiendo a la repercusión económica para la economía de la concreta oposición a la ejecución por parte del consumidor ejecutado?
- 6) De ser afirmativa la respuesta a la cuestión tercera, ¿es compatible con los artículos 6 y 7 de la Directiva 93/13/CEE, del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre cláusulas abusivas en contratos celebrados con consumidores, la valoración abstracta de la conducta de cualquier profesional para apreciar la buena fe?
- 7) O, por el contrario, ¿es necesario que dicha buena fe sea examinada y valorada en cada supuesto concreto, atendiendo a la conducta concreta seguida por el profesional en la contratación e inserción de la cláusula abusiva en el contrato, en interpretación del art. 6 de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre cláusulas abusivas en contratos celebrados con consumidores?

---

<sup>(1)</sup> DO L 95, p. 29.

---

**Petición de decisión prejudicial planteada por la Cour d'appel de Paris (Francia) el 4 de noviembre de 2015 — Carrefour Hypermarchés SAS/ITM Alimentaire International SASU**

**(Asunto C-562/15)**

(2016/C 027/14)

*Lengua de procedimiento: francés*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Cour d'appel de Paris

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* Carrefour Hypermarchés SAS

*Demandada:* ITM Alimentaire International SASU

**Cuestiones prejudiciales**

- 1) Si el artículo 4, letras a) y c), de la Directiva 2006/114/CE de 12 de diciembre de 2006 <sup>(1)</sup> en virtud del cual «la publicidad comparativa [...] estará permitida cuando [...] no sea engañosa, [...] compare de modo objetivo una o más características esenciales, pertinentes, verificables y representativas de dichos bienes y servicios», debe interpretarse en el sentido de que una comparación de precios de los productos vendidos por establecimientos de distribución únicamente será lícita si los productos se venden en tiendas de idéntica dimensión o tamaño.
- 2) Si el hecho de que las tiendas cuyos precios se comparen sean de dimensiones o formatos diferentes constituye una información sustancial, en el sentido de la Directiva 2005/29/CE, <sup>(2)</sup> que deba ponerse necesariamente en conocimiento del consumidor.

3) Si es así, ¿cuál debería ser el grado y/o el soporte de difusión de dicha información dirigida al consumidor?

<sup>(1)</sup> Directiva 2006/114/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, sobre publicidad engañosa y publicidad comparativa (DO L 376, p. 21).

<sup>(2)</sup> Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005, relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior, que modifica la Directiva 84/450/CEE del Consejo, las Directivas 97/7/CE, 98/27/CE y 2002/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo («Directiva sobre las prácticas comerciales desleales») (DO L 149, p. 22).

---

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Vilniaus apygardos teismas (Lituania) el 2 de noviembre de 2015 — UAB «LitSpecMet»/UAB Vilniaus lokomotyvų remonto depas**

**(Asunto C-567/15)**

(2016/C 027/15)

*Lengua de procedimiento: lituano*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Vilniaus apygardos teismas

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* UAB «LitSpecMet»

*Demandada:* UAB Vilniaus lokomotyvų remonto depas

*Tercero interesado:* UAB «Plienmetas»

**Cuestiones prejudiciales**

¿Debe interpretarse el artículo 1, apartado 9, de la Directiva 2004/18/CE <sup>(1)</sup> en el sentido de que no procede considerar que constituye un poder adjudicador una sociedad que:

- ha sido constituida por un poder adjudicador que desarrolla sus actividades en el ámbito del transporte ferroviario, en particular, la gestión de infraestructuras ferroviarias públicas, transporte de pasajeros y de mercancías;
- desarrolla con carácter independiente una actividad empresarial, establece una estrategia comercial, adopta decisiones relativas a las condiciones de las actividades de la sociedad (mercado de producto, segmento de clientes, etc.), participa en un mercado competitivo en toda la Unión Europea y fuera del mercado de la Unión, prestando servicios de fabricación y reparación de material rodante, y participa en procedimientos de adjudicación de contratos públicos vinculados a tal actividad, con el propósito de obtener pedidos de terceros (no de la sociedad matriz);
- presta servicios de reparación de material rodante a su fundador en virtud de operaciones internas, cuyo valor representa el 90 % del total de la actividad de la sociedad, y
- presta servicios a su fundador destinados a garantizar las actividades de éste en el ámbito del transporte de pasajeros y mercancías?